

N° 24715-MOPT-MEIC-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTES, DE ECONOMIA INDUSTRIA
Y COMERCIO, Y DE SALUD

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979; el artículo 101 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 17 de junio de 1977; la Ley Sobre Unidades de Medición, N° 5292 del 9 de agosto de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973; y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°.—Que con la construcción y mejoramiento de las vías públicas terrestres, trátase de carreteras, calles o caminos, paralelamente, se ha ido incrementando la movilización, traslado y transporte de los habitantes de la República.

2°.—Que, así mismo, ha sido notable el intercambio comercial y el uso de dichas vías públicas para el transporte de toda clase de bienes y productos, desde y hacia cualquier punto del territorio nacional e, inclusive, más allá de nuestras fronteras.

3°.—Que ha podido comprobarse que existen una serie de productos y materias que dada su naturaleza intrínseca y sus propiedades fundamentales, requieren una regulación específica a efecto de que puedan ser trasladados y transportados por las vías públicas terrestres en estricta observancia de las normas técnicas y jurídicas que posibiliten la protección efectiva al medio ambiente y la seguridad de los peatones, usuarios y conductores que se desplazan por tales vías públicas.

4°.—Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes regular todo lo concerniente al tránsito de vehículos y al transporte de personas y bienes por las vías públicas del territorio nacional, así como los aspectos derivados de la seguridad vial y de la prevención en la contaminación causada por los vehículos automotores.

5°.—Que dicho Ministerio tiene a su cargo, por medio de las dependencias administrativas competentes, el estudio de los problemas del tránsito vehicular, sus consecuencias ambientales y sociales, y la aplicación de las medidas técnicas necesarias para el control, la vigilancia y la regulación óptima de todas las operaciones de tránsito en el país.

6°.—Que con la entrada en vigencia de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993, se dispuso por medio de su artículo 101 que todo vehículo que transporte materiales o sustancias peligrosas o explosivas deberá portar un permiso especial otorgado por la Dirección General de Transporte Público, así como someterse a las regulaciones que al efecto se establezcan para su circulación dentro de los límites de seguridad que al efecto se precisan.

7°.—Que corresponde al Ministerio de Salud definir cuáles son sustancias o productos tóxicos, así como sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, explosivo u otros, así como autorizar su importación, almacenamiento, venta, transporte, distribución o suministro.

8°.—Que el citado Ministerio de Salud tiene la obligación de velar porque toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos, o sustancias peligrosas o así declaradas, realice dichas operaciones en condiciones tales que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y la seguridad de las personas y animales que pudieren quedar expuestos con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo, según corresponda.

9°.—Que es función del Ministerio de Salud dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes en relación con el registro obligatorio, así como el contenido de la rotulación misma que deberá consignar el producto en cuestión, sus envases y empaquetaduras, la simbología que fuere pertinente, la naturaleza del producto, sus riesgos y contraindicaciones, los antídotos que correspondieren, si es del caso, etc., todo lo cual resulta de especial importancia entratándose de sustancias o productos tóxicos o de sustancias peligrosas o así declaradas.

10.—Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, es el órgano competente en lo relacionado con los aspectos metrológicos, de unidades de medición, calibraciones, control de calidad, acreditación de laboratorios de ensayo y para la confección de las normas técnicas relacionadas con dicha materia.

11.—Que en virtud de lo expuesto, se requiere reglamentar las condiciones técnicas y jurídicas bajo las cuales únicamente es posible el transporte terrestre de productos o sustancias tóxicas y peligrosas. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente

**REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE
DE PRODUCTOS PELIGROSOS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1º—El transporte automotor por las vías públicas de cualquier clase de producto peligroso de carácter tóxico, explosivo, radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otro, o que representare riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente, estará sometido a las reglas y procedimientos, en lo dispuesto a la legislación y disciplina en particular para cada producto, y conforme a lo que se establece en este Reglamento así como por la normativa jurídica reguladora de la materia.

Artículo 2º—Para efectos de la regulación de productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, explosivo u otros, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de las Direcciones Generales de Transporte Público, Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito, así como el Ministerio de Salud, este último mediante el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo de la División de Saneamiento Ambiental, serán los responsables, dentro del campo de su competencia, de la aplicación del presente Reglamento.

La Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el órgano competente, por su parte, en lo que se refiere a los aspectos metrológicos, de unidades de medición, de las calibraciones, de los aspectos de control de calidad, de la acreditación de laboratorios de ensayo y la confección de los reglamentos técnicos que fueren necesarios, conforme a las especificaciones contenidas en el GATT y ratificadas por Costa Rica mediante Ley N° 7475.

Artículo 3º—El transporte de sustancias radioactivas se regirá por la normativa que la Sección de Radiaciones Ionizantes del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud deba aplicar, atendiendo a

la legislación vigente, a la normativa jurídica internacional y a lo que por este Reglamento se dispone.

La regulación del modo de transporte de los desechos peligrosos será competencia del Departamento de Control Ambiental de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, sin perjuicio de la competencia que le corresponda en cuanto al tránsito de los vehículos respectivos, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4°—Para los efectos de la aplicación de las normas técnicas y jurídicas específicas, se fijan, además, las siguientes disposiciones:

- a) Transporte desde o hacia un puerto: se aplicarán las regulaciones establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI).
- b) Transporte de productos peligrosos desde o hacia un aeropuerto: se aplicarán las regulaciones de la Organización de Aviación Civil y las normas internacionales vigentes en dicha materia.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS PELIGROSOS

Artículo 5°—Para los efectos de este Decreto, todo material peligroso debe clasificarse en Clase, División y Grupo de Empaque, atendiendo a los riesgos que encierra su fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y uso, según el tipo de peligro que el producto representa.

Estas Clases, Divisiones y Grupos de Empaque se especifican en los Reglamentos Técnicos de Clasificación.

Lo anterior de acuerdo con las normas que al respecto emitirá la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida para la clasificación de productos peligrosos, tomando en consideración las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas", emitidas por las Naciones Unidas.

Artículo 6°—Todo vehículo que transporte materias peligrosas, para su circulación por las vías públicas, deberá estar debidamente identificado con rótulos y etiquetas alusivas a la peligrosidad del producto o mercancía que transporta, según lo dispone la denominada "Norma Oficial para la Clasificación en el Transporte de Productos Peligrosos".

Los rótulos y etiquetas deben cumplir con las regulaciones internacionales, así como las que al efecto establezcan los órganos competentes.

Artículo 7°—Deberán ser desplegados los rótulos o placas identificando la clase de producto peligroso que es transportado en los siguientes vehículos:

- a) Tanques de carga y tanques contenedores que almacenen productos peligrosos o residuos de los mismos, provenientes de una carga previa que requiera otra placa.
- b) Contenedores o vehículos que sean transportados en barco o por medio de trenes, si aquéllos contienen cualquier tipo de paquetes etiquetados como productos peligrosos.
- c) Vehículos que contienen cualquier cantidad de explosivos, gases venenosos o corrosivos, peróxidos orgánicos, sustancias inflamables al contacto con el agua, materiales radiactivos o desechos químicos.
- d) Vehículos que contienen más de quinientos kilogramos de cualquier otra clasificación de productos peligrosos.

Artículo 8°—Cuando un vehículo contuviere una carga mezclada (mixta) de productos peligrosos, la placa indicativa con la leyenda "PELIGRO" deberá ser usada en lugar de la placa de clase. Sin embargo, ello no será aplicable al transporte de cargas explosivas, gases venenosos o corrosivos, peróxidos orgánicos o materiales radiactivos, en cuyos casos deberá utilizarse exclusivamente la placa de identificación adecuada.

Cuando se tratare del transporte de diversos bienes o sustancias peligrosas de similar riesgo y que requieran de diferentes placas, deberá utilizarse la placa que indica el nivel mayor de peligro, pudiendo en tales circunstancias omitirse la placa que indica el nivel inferior.

Las especificaciones de los rótulos o placas serán aquéllas definidas en la Norma Oficial correspondiente.

CAPITULO III CONDICIONES DE TRANSPORTE

SECCION I CLASES DE PRODUCTOS Y ESPECIFICACIONES DE CONTROL

Artículo 9°—Es prohibido el transporte dentro de un mismo vehículo de productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante,

explosivo y de otras sustancias así declaradas peligrosas por el Ministerio de Salud, conjuntamente con:

- a) mujeres embarazadas y niños;
- b) personas enfermas;
- c) animales;
- d) alimentos o medicamentos destinados al consumo humano o animal, o que tuviere embalajes de productos destinados a tales fines;
- e) otro tipo de carga, salvo que estuviere debidamente comprobado y autorizado por un profesional (Químico o Ingeniero Químico), en cuanto a la compatibilidad entre los diferentes productos a ser transportados.

Artículo 10.—Es prohibido transportar por las vías públicas los productos o combinaciones que se describen en este artículo, si se hiciere uso de vehículos que no estuvieren diseñados específicamente para tal fin, por lo que será necesario que todo vehículo cuente con la aprobación de los Departamentos de Pesos y Dimensiones y Revisión Técnica, ambos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de previo a ser utilizado en el transporte de dichos productos.

A los efectos del párrafo anterior, los siguientes productos y combinaciones deberán transportarse exclusivamente por medio de vehículos, rutas y horarios autorizados:

- a) Nitroglicerina líquida;
- b) Dinamita (excepto en forma de gelatina) que contenga más de un sesenta por ciento de explosivo líquido;
- c) Dinamita compuesta por un absorbente no apropiado o que permita la fuga del ingrediente explosivo líquido en cualquier situación previsible de almacenamiento;
- d) Nitroglicerina en forma seca, en cantidades mayores de 4.6 kilogramos (10 libras) de peso neto por un solo envase;
- e) Fulminantes de mercurio en forma seca y fulminantes de otros metales en cualquier condición;

- f) Composiciones explosivas que puedan entrar en ignición espontánea o sufrir una descomposición tan fuerte que los convierta en otros productos de tipo más peligroso al ser sometidos durante cuarenta y ocho horas consecutivas, o menos, a una temperatura de 75 °C (setenta y cinco grados centígrados) o 167 °F (ciento sesenta y siete grados Farenheitt).

Además, corresponderá al referido Departamento de Pesos y Dimensiones determinar la ruta y hora bajo los cuales deberá efectuarse el transporte y la cantidad máxima a transportar, con el fin de minimizar los riesgos, y sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones vigentes.

Artículo 11.—Es prohibido transportar productos para consumo humano o animal en tanques de carga destinados al transporte de productos peligrosos a granel.

Artículo 12.—Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, trasbordo, limpieza y descontaminación de vehículos y equipos utilizados en el transporte de productos peligrosos, el vehículo deberá portar rótulos de riesgo y cumplir con las medidas de seguridad específicas según las normas técnicas establecidas por el Cuerpo de Bomberos o las que al efecto se hubieren adoptado como aplicables para tales casos.

Artículo 13.—Todos los paquetes que contuvieren productos peligrosos deberán venir marcados por el expedidor, según lo dispone la "Norma Oficial para el Transporte de Productos Peligrosos".

Artículo 14.—Los vehículos deberán estar acondicionados con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Motor diesel: su uso es obligatorio para aquellos vehículos con un peso bruto mayor a tres mil quinientos kilogramos.
- b) Dispositivos de escape: la extremidad trasera del dispositivo de escape debe de hallarse lo más lejos posible de la materia transportada o de los orificios de salida del producto.
- c) Gases de escape: los gases de escape no deben estar proyectados sobre el depósito del combustible del vehículo.
- d) Instrumentos con llama: cuando se transportaren materias que presentan riesgos de incendio o de explosión, quedará expresamente prohibido el uso de instrumentos con llama al borde o en las proximidades del vehículo, como es el caso de aparatos de calefacción, aparatos de alumbrado por incandescencia, dispositivos testigos con filamento resistente al aire libre, accesorios para fumar, etc.

- e) Carrocería: los dispositivos de fijación de la carrocería o de la cisterna tienen que presentar una forma adecuada, y una solidez suficiente.
- f) Centro de gravedad: la altura del centro de gravedad del vehículo con la carga no debe superar en un ciento diez por ciento respecto de la anchura de la vía del vehículo (distancia entre los puntos de contacto exteriores con el suelo de las llantas neumáticas, izquierda y derecha, del mismo eje).
- g) Disco de limitación de velocidad: los vehículos deberán portar en la parte trasera, del lado izquierdo, un disco indicando la velocidad máxima autorizada, el que deberá ser de color blanco, con quince centímetros de diámetro, y con las cifras indicativas en color negro, con una medida de diez centímetros de altura por seis centímetros de ancho.
- h) Dispositivos de enganche: los vehículos remolques o semirremolques tendrán que llevar un dispositivo especial que permita desengancharlos de manera rápida, y un sistema auxiliar de enganche para ser utilizado en condiciones de emergencia.
- i) Válvulas de seguridad: en las boquillas de entrada, salida u otras del producto peligroso. En caso de transportarse gases o líquidos volátiles, el contenedor deberá estar sellado en su totalidad, tanto interna como externamente, con sus respectivas válvulas de escape.

Artículo 15.—Se establecen, además, los siguientes requerimientos mínimos en cuanto a equipos eléctricos:

- a) Equipos de ruptura, interruptores y cortocircuito: tienen que estar dentro de una caja cerrada, protegidos por su construcción y ubicación.
- b) Mando del interruptor: tiene que estar indicado con una marca distintiva, manejable en carga con el motor en marcha y deberá ser fácilmente accesible desde el exterior y desde el puesto del conductor.
- c) Circuito eléctrico: el circuito de las luces y señales tiene que estar protegido con un fusible ubicado cerca de la batería.
- d) Componentes del circuito: todos los demás componentes del circuito eléctrico tienen que estar protegidos y, en consecuencia, los alambres y conductores eléctricos ubicados detrás de la cabina o detrás del inicio de los circuitos, deberán estar protegidos contra los choques, frotamientos y la corrosión, no

debiendo permitir la filtración de agua y humedad. La entrada y salida de las cajas de derivación y terminales deben ser impermeables.

- e) Humedad y vibraciones: el conjunto del equipo tiene que resistir a la humedad y a las vibraciones.
- f) Protección de las baterías: cuando las baterías no se ubicaren bajo la tapa del motor, deberán estar protegidas con una caja ventilada y resistente al choque y a la corrosión. Los tomacorrientes de las baterías deberán estar protegidos por un aislante que impida sus contactos con las superficies conductoras adyacentes.

Artículo 16.—Los vehículos que se utilicen en el transporte de productos peligrosos deberán portar el equipo de seguridad previsto para situaciones de emergencia tales como extintores, triángulos reflectivos, calzas, etc.

En cuanto a los extintores, los vehículos deberán portar uno de uso exclusivo para el motor y otro para la carga. En el caso del motor, tal dispositivo no podrá ser inferior a 2.27 kilogramos de polvo químico, y para la carga el extintor será a base de polvo químico de 9.07 kilogramos de capacidad, debiendo cumplir ambos con lo establecido en la Norma Oficial de Extintores.

Artículo 17.—Los Departamentos de Pesos y Dimensiones y de Revisión Técnica de la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en conjunto con el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud y la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y en el ámbito de sus competencias, velarán por el adecuado uso de los vehículos y los equipos de transporte de productos peligrosos, conforme a la normativa técnica y jurídica aplicable para tales casos.

Artículo 18.—Los vehículos de transporte de productos peligrosos deberán someterse a las revisiones previstas por el artículo 19 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, al menos cada año, sin perjuicio de que se le puedan requerir o efectuar revisiones adicionales, en cualquier momento y en cualquier vía pública.

Artículo 19.—Además de lo establecido respecto a las normas de seguridad y de contaminación ambiental, deberá comprobarse el debido cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Los equipos y aparatos tendrán que permanecer ubicados en su forma original y deberán presentar un adecuado funcionamiento.

- b) No deberá permitirse la presencia de aparatos y equipos ubicados en la cabina de manejo que pudieren producir llama.
- c) La señal reglamentaria de limitación de velocidad tiene que estar visible y limpia.
- d) Los equipos y aparatos eléctricos deberán permanecer en su estado original y en perfecto estado de funcionamiento y el respectivo interruptor deberá funcionar según lo prescrito por este Reglamento.

Artículo 20.—En el caso de los equipos cisterna, deberá verificarse, así mismo:

- a) Todo cisterna deberá portar los equipos y aparatos según lo establecido en la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.
- b) El cisterna debe estar calibrado por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, u otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviere debidamente acreditada por la citada Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, según certificado de calibración que al efecto emita la dependencia autorizada y que deberá portar el conductor del vehículo.
- c) Las pruebas de presión deberán efectuarse, como máximo, cada dos años, si el cisterna nunca ha sido utilizado; y cada año si es usada, con el fin de comprobar su solidez.

Al mismo tiempo, personal especializado efectuará una revisión completa del cisterna para detectar eventuales defectos en los compartimientos y en las soldaduras. La capacidad del cisterna deberá comprobarse cada dos años y su parte interior deberá ser limpiada totalmente por los medios óptimos, cada vez que se cambie de producto.

- d) Las tuberías y mangueras de carga y descarga tendrán que revisarse periódicamente; cuando fueren de material plástico o sintético deberán cambiarse cada tres años y, durante ese mismo lapso, deberá comprobarse el caudal del contador volumétrico.
- e) Los vehículos y el equipo de emergencia deberán tener un perfecto estado de funcionamiento, según lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, este Reglamento y la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.

Artículo 21.—Las verificaciones específicas, las pruebas y los ensayos, serán realizados por la Dirección General de Transporte Público o, en su defecto, cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviere debidamente acreditada por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, pero en todo caso deberá emitirse un documento que especifique los resultados obtenidos y las conclusiones y recomendaciones que fueren pertinentes.

Artículo 22.—En caso de accidentes o averías, los vehículos o equipos a que se refiere esta normativa, deberán someterse a la revisión de su condición mecánica, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y su recalibración será a cargo de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, o de cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviere acreditado, según los términos del artículo anterior, de previo a retornar a su actividad ordinaria.

Artículo 23.—Todo vehículo dedicado al transporte de productos peligrosos deberá estar equipado con un sistema de comunicación por radio frecuencia.

Así mismo, deberán portar un Certificado de Capacidad emitido por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, o de cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada debidamente acreditado, según se establece en este Reglamento, requisito esencial para el transporte de tales productos.

Artículo 24.—Las personas a quienes les correspondiere cargar el producto peligroso deberán asegurarse que el vehículo cumple con las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentra en condiciones de servicio y libre de fugas.
- b) Que se encuentra limpio o contiene únicamente residuos compatibles con el producto.
- c) Que tiene las especificaciones correctas requeridas para el transporte del producto, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Si comprobare que se incumple con cualesquiera de tales condiciones, de inmediato comunicará por escrito a su superior inmediato, así como al conductor del vehículo.

Artículo 25.—El tanque a cargar debe ser construido o revestido con un material que no sufra corrosión con ocasión del producto que se transporta.

Artículo 26.—Cuando la unidad autopropulsada remolque a la unidad de carga, durante el transporte, deberá portarse una copia del documento que identifique la carga o manifiesto de transporte, conforme a las siguientes reglas:

- a) Si el conductor estuviere en la cabina, dicho documento estará al alcance de la mano o en el bolsillo de la puerta del lado del conductor.
- b) Si el conductor no estuviere dentro de la cabina, deberá quedar el documento ya sea en el asiento del conductor o en el bolsillo de la puerta a que se refiere el inciso precedente.
- c) Si la unidad de carga estuviere aparcada y el cabezal hubiere sido removido, entonces una copia del manifiesto deberá estar en posesión de la persona que supervisa el área de parqueo, o en un receptáculo contra agua, en el exterior de la unidad de carga.

Artículo 27.—Los vehículos que transporten material peligroso no deberán ser detenidos innecesariamente, y bajo ningún caso podrán aparcarse donde pudieren representar un peligro potencial, por su proximidad, con centros educativos, iglesias, hospitales u otros sitios donde se conglomeran o reúnen personas.

Artículo 28.—Una copia del documento original de embarque marcada como "Vacío-Ultimo Contenido" deberá acompañar al vehículo después de descargar, si éste aún contuviere residuos peligrosos. Dicho vehículo permanecerá con las placas originales respectivas hasta que no sea debidamente limpiado, purgado o de algún modo restituido como no peligroso.

Artículo 29.—Deberá usarse en el transporte de materiales peligrosos la ruta más corta, evitándose retrasos innecesarios, y procurando la entrega del producto con la mayor celeridad posible.

SECCION II

CARGA Y ACONDICIONAMIENTO

Artículo 30.—El cargador deberá asegurarse que el tanque tiene la placa de datos del constructor, y que ha sido reexaminado y marcado con la fecha de tal reexamen por parte del Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 31.—Durante la carga y descarga deberá haber, además, una persona con suficiente experiencia, capaz de movilizar al vehículo.

Artículo 32.—Si el producto que se transportare fuere inflamable, tóxico u oxidante, el vehículo deberá ser aislado durante los procesos de carga y descarga, quedando expresamente prohibido el consumo de cigarrillos o de cualquier otra fuente potencial de ignición.

Artículo 33.—En el lapso que dure la carga y descarga los frenos de parqueo deberán ser aplicados, además de tomarse las precauciones necesarias, incluyendo el uso de calzas, para que el vehículo quede inmovilizado.

Artículo 34.—Un tanque no deberá moverse, a menos que todas sus partes, entradas, orificios y válvulas estén cerrados y libres de fugas.

El tanque, por consiguiente, deberá ser cargado de manera tal que deje suficiente espacio libre (holgura) para que permita la expansión de los líquidos.

Artículo 35.—Todo producto peligroso fraccionado deberá ser acondicionado de forma tal que soporte los riesgos de carga, transporte, descarga y transbordo, siendo el expedidor el responsable por la adecuación del acondicionamiento, según las especificaciones del fabricante.

Si se tratare de productos importados, el importador será el responsable por la ejecución debida según lo que se establece por este reglamento, tomando en cuenta, además, las instrucciones necesarias según la clasificación internacional.

En el transporte de productos peligrosos fraccionados, los embalajes también deberán estar rotulados, etiquetados y marcados de acuerdo a la correspondiente clasificación y tipo de riesgo.

Artículo 36.—Respecto a las operaciones de carga y descarga, deberán cumplirse, al menos, con las siguientes disposiciones:

- a) Queda prohibida la carga de un vehículo cuando no presente garantías de seguridad suficientes, cuando la revisión técnica se encuentre vencida o cuando se hiciera en contravención de cualquiera de las regulaciones estipuladas por este reglamento.
- b) Todas las precauciones y medidas de seguridad deben ser tomadas y respetadas.
- c) Al detenerse el vehículo, deberá utilizarse el freno de estacionamiento mecánico y seguirse a cabalidad con las disposiciones que se establecen en este reglamento.
- d) La presencia del conductor del vehículo es indispensable durante las operaciones de carga y descarga, y particularmente cuando se utilizare el motor del vehículo para el funcionamiento de la bomba de descarga.
- e) Las precauciones a tomar y los lineamientos a seguir deberán estar especificados en forma escrita y visible en la cabina del vehículo.

Artículo 37.—Cuando se realice la descarga utilizando para ello el motor del vehículo, deberán cumplirse, al menos, con las siguientes instrucciones, tal y como se enuncian en su orden respectivo:

- a) Detener el motor del vehículo.
- b) Ubicar el extintor para la carga en posición de uso, cerca del área de descarga.
- c) Puesta en el lugar de las protecciones eléctricas (descarga de tierra del cabezal y el cisterna).
- d) Conexión de las tuberías de descarga.
- e) Puesta en marcha del motor.
- f) Apertura del interruptor eléctrico (corte de los circuitos eléctricos).
- g) Apertura de las llaves de descarga.
- h) Paro del motor al final de la operación de descarga.
- i) Cierre de las llaves de descarga.

- j) Desconexión de las tuberías de descarga que presentaren un eventual desgaste.
- k) Corte de las protecciones eléctricas.
- l) Cierre del interruptor eléctrico (establecimiento de los circuitos eléctricos).
- m) Restitución del extintor para carga a su sitio.
- n) Puesta en marcha del motor.

Tales reglas deberán aplicarse, así mismo, cuando se haga la descarga con un grupo de electro-bombas.

Artículo 38.—Al cargar un material peligroso en un vehículo, deberá asegurarse que nada pueda caer sobre el mismo y quede apropiadamente estibado, de modo tal que no se mueva de su respectivo lugar durante el trasiego.

SECCION III RUTAS E ITINERARIO

Artículo 39.—La Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes implementará las rutas específicas que deberán ser usadas por los vehículos que transportan materiales peligrosos, así como las señales especiales que a tal efecto se dispondrán para su debida identificación.

Artículo 40.—Todo vehículo que transporte productos peligrosos deberá sujetarse en su recorrido a las rutas establecidas al efecto, procurando evitar el uso de vías densamente pobladas, o de aquéllas próximas a reservas forestales o ecológicas o a centros urbanos.

Artículo 41.—El expedidor informará anualmente a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito el flujo de transporte de productos peligrosos que se embarcan con regularidad, especificando:

- a) Clases de productos transportados y cantidades transportadas;
- b) Puntos de origen y destino.

Dichas informaciones estarán a disposición en todo momento de los órganos y entidades encargadas de la protección del medio ambiente y de las autoridades con jurisdicción sobre las vías públicas.

Artículo 42.—La Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en colaboración con entidades privadas o públicas determinará, periódicamente o cuando así se estime necesario, los criterios técnicos de selección de productos, para los cuales solicitará información adicional, tales como frecuencia de embarques, formas de acondicionamiento e itinerario, rutas principales a utilizar, características del producto, de previo a emitir la autorización que correspondiere.

Artículo 43.—La Dirección General de Ingeniería de Tránsito podrá establecer restricciones en el uso de vías a lo largo de toda su extensión o en algunos tramos, caso este último en que señalará los trechos o tramos restringidos, y del mismo modo podrá establecer lugares con restricción para el estacionamiento, la carga y la descarga.

Artículo 44.—En caso de origen o de destino de un producto peligroso, deberá exigirse el uso de una vía restringida, lo que comprobará el transportador ante la autoridad con jurisdicción sobre la vía, si así lo solicitare.

Artículo 45.—El itinerario deberá ser programado de forma tal que evite la presencia del vehículo transportando el producto peligroso, en vías de gran flujo de tránsito y en las horas de mayor intensidad en el tránsito vehicular.

SECCION IV ESTACIONAMIENTO

Artículo 46.—El vehículo que transporte productos peligrosos se podrá estacionar para descanso o por razones de fuerza mayor exclusivamente en las áreas previamente determinadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

No se permitirá el estacionamiento en zonas residenciales, lugares o edificios públicos o locales de fácil acceso al público, ni en áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

Cuando por motivo de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo deba detenerse en un lugar no autorizado, deberá permanecer con las señales indicativas correspondientes, bajo la estricta vigilancia de su conductor y de la autoridad que estuviere presente.

La vigilancia del vehículo que es en deber por parte de su conductor sólo podrá excusarse en aquellos casos donde fuere urgente la comunicación con las autoridades para informar de lo ocurrido, ante la solicitud de auxilio o en casos de atención médica.

Sólo en caso de emergencia podrá el vehículo estacionarse o detenerse en los costados o espaldones de la vía.

SECCION V

PERSONAL INVOLUCRADO EN OPERACIONES DE TRANSPORTE

Artículo 47.—El conductor de un vehículo que sea utilizado para el transporte de productos peligrosos, además de las calificaciones y habilidades previstas por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, deberá recibir entrenamiento específico, de conformidad con el programa que a tales efectos se ponga en ejecución por parte de la Dirección General de Educación Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a cuyo fin contará con la colaboración del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 48.—Es responsabilidad del contratista o de quien figure como responsable o interesado en el transporte de los productos peligrosos asegurarse que sus empleados y, especialmente, los conductores, reciban el adiestramiento adecuado que les permita cumplir cabalmente con sus obligaciones.

Artículo 49.—A tales efectos, el adiestramiento deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Clasificación, naturaleza y características de los productos peligrosos.
- b) Especificaciones de los paquetes y contenedores.
- c) Marcas, etiquetas y placas de seguridad.
- d) Documentación.
- e) Precauciones especiales para el manejo y el transporte.
- f) Reporte de incidentes.
- g) Procedimientos para la atención de situaciones de emergencia.
- h) Utilización del equipo relacionado con el transporte y manejo de productos peligrosos.
- i) Uso y disponibilidad del equipo de seguridad.

- j) Nociones generales sobre la normativa jurídica aplicable.
- k) Obligatoriedad de hacer uso de las rutas autorizadas y de no aparcarse en zonas prohibidas, según lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.
- l) Cualquier otro aspecto o materia que a juicio de la Dirección General de Educación Vial se estime de necesaria incorporación.
- m) Procedimientos para el combate de incendios, impartido este último por el Departamento de Ingeniería de Riesgos del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Artículo 50.—Concluido el adiestramiento, la Dirección General de Educación Vial proveerá a quienes hubieren cumplido con dicho curso, de un "Certificado de Adiestramiento", el que indicará el tipo de conocimientos y de preparación que hubieren recibido los interesados y la fecha en que fue impartido tal curso.

Podrán establecerse, a juicio de la referida Dirección cursos de adiestramiento adicionales en la misma materia o afines, si estimare necesario su cumplimiento para la óptima seguridad vial.

Artículo 51.—Quien hubiere recibido y aprobado cualesquiera de los cursos de adiestramiento a que se refieren los artículos precedentes, deberá conservar el Certificado de Adiestramiento en perfectas condiciones y disponible para los efectos de cualquier inspección durante el manejo y el transporte de materiales peligrosos y su incumplimiento traerá consigo la aplicación de lo previsto por el artículo 129 inciso d) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Artículo 52.—Cada treinta y seis meses (tres años) deberán impartirse cursos adicionales de adiestramiento a quienes ya hubieren aprobado, con anterioridad, cursos similares.

Artículo 53.—Todo transportador, antes de movilizar el vehículo deberá inspeccionarlo, asegurándose de que se encuentra en perfectas condiciones para el transporte del producto peligroso para el cual se ha destinado, con especial atención al contenedor, la carrocería y demás dispositivos que pudieren afectar la seguridad de la carga transportada.

Artículo 54.—Durante el viaje, el conductor es el responsable de la guarda, conservación y buen uso de equipos y accesorios del vehículo, incluyendo aquéllos exigidos en función de la naturaleza específica de los productos transportados.

El conductor deberá, además, examinar que los equipos y accesorios se encuentren en el lugar adecuado y que las condiciones generales del vehículo sean satisfactorias.

Artículo 55.—Todo conductor interrumpirá el viaje y entrará en contacto de inmediato con el encargado (transportista), autoridades o entidades cuyo teléfono estuviere accesible, cuando ocurrieren alteraciones en las condiciones de partida, capaces de colocar en riesgo la seguridad o de poner en peligro la vida de las personas, la conservación de los bienes o el medio ambiente.

Artículo 56.—El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de la carga, salvo cuando sea debidamente orientado y autorizado por el expedidor o por el destinatario.

Artículo 57.—Todo personal que participe de las operaciones de cargamento, descarga y transbordo de productos peligrosos usará traje y equipo de protección individual, conforme a las normas e instrucciones emitidas por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.

Durante el transporte, además, el conductor del vehículo usará el traje mínimo obligatorio, fijando el uso de equipo de protección individual, lo que así mismo será de obligatorio cumplimiento para su acompañante, caso de que lo hubiere.

SECCION VI DOCUMENTACIÓN

Artículo 58.—Todo vehículo automotor que se dedique al transporte de productos o materiales peligrosos deberá portar, además de los documentos requeridos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y aquéllos otros que se establecen en los apartados precedentes de este Reglamento, los siguientes documentos:

- 1) Permiso extendido por el Departamento de Pesos y Dimensiones, que lo habilite para el transporte de productos peligrosos, el cual será expedido posteriormente a que se compruebe la calibración por parte de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida o del laboratorio, organismo o entidad pública o privada debidamente acreditado, y que se haya realizado el registro pertinente en el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo.

- 2) Documento denominado "Manifiesto de Transporte", similar al documento de embarque y que debe contener la siguiente información relativa al trasiego de productos peligrosos:
- a) Fecha y lugar de expedición (envío), y la fecha estimada de arribo y lugar de destino.
 - b) Nombre, firma y dirección del expedidor/consignador.
 - c) Nombre, dirección y un lugar para la respectiva firma por parte del receptor/consignatario.
 - d) Nombre del transportador o compañía transportista y número o código de identificación del vehículo.
 - e) Nombre y firma del conductor.
 - f) Descripción del material peligroso, conforme al siguiente orden:
 - f.1. Nombre de embarque apropiado para el producto.
 - f.2. Clasificación primaria (clase) y subsidiaria (categoría y subcategoría) del producto peligroso.
 - f.3. Esquema del tipo de placa y la etiqueta identificadoras donde se especifiquen su forma, tamaño y color correspondientes para cada producto peligroso transportado.
 - f.4. Número de identificación del producto, consistente en cuatro dígitos precedidos por las siglas PIN ("Product Identification Number"), UN ("United Nations") o NA ("North América"), según corresponda.
 - f.5. El grupo de empaque (grupo de riesgo), excepto para los que pertenecen al grupo X.
 - f.6. El número total de paquetes (cuando fuere aplicable) o la masa total o el volumen total de cada tipo de material peligroso, junto con las respectivas unidades de medición.
 - g) Cualquier tipo de instrucciones de manipulación y manejo.
 - h) El consignador debe proveer en el documento un teléfono de emergencia que esté disponible las veinticuatro horas y en donde pueda obtenerse

información concerniente a los paquetes que estuvieren defectuosos o dañados.

- 3) Anexo al "Manifiesto de Transporte" deberán constar, además:
 - a) Un certificado de inscripción emitido por el Departamento de Control y Registro de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud que haga constar la adecuada inscripción del producto transportado, según lo especifica la normativa jurídica; y
 - b) Certificado de calibración, expedido por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o por un laboratorio, organismo o entidad pública o privada acreditada.
- 4) Documento o ficha de emergencia, el que deberá venir firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional y contentivo de:

4.1 Información sobre el producto peligroso:

- a) Nombre común y apropiado de embarque del producto peligroso.
- b) Nombre químico según la nomenclatura internacional.
- c) Propiedades físicas del producto peligroso (densidad, punto de fusión, punto de ebullición, punto de inflamación, punto crítico, volatilidad, coeficiente de difusividad, etc.)
- d) Propiedades químicas importantes (reactividad con aire, agua u otras sustancias comunes).
- e) Indicaciones sobre toxicidad y peligrosidad del producto.
- f) Indicaciones sobre tratamiento inmediato en caso de ingestión, inhalación o contacto con la piel.
- g) Compatibilidad con otros productos químicos e incompatibilidades.
- h) Cantidad máxima transportable y cantidad mínima regulada.
- i) Acciones a tomar en caso de incendio.

4.2 Información general:

- a) Números telefónicos en caso de emergencia, disponibles las veinticuatro horas del día.
 - b) Protocolo por Incidentes.
 - c) Instrucciones de respuesta a incidentes, según las especificaciones internacionales: tipo de extintor, plan de evacuación, materiales para recoger el producto derramado, cuidados generales, etc.
- 5) Un certificado del regente del fabricante del producto peligroso, el que tendrá que incluir, entre otros aspectos, si la materia es transportable, el modo de transporte que se recomienda y si se permite el uso de cisterna u otro tipo de contenedor.

SECCION VII

SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO ESPECIALIZADO

Artículo 59.—En el transporte terrestre de productos peligrosos que tuviere características tales que se calificare de alto riesgo, el conductor deberá portar un dictamen extendido por un Químico o un Ingeniero Químico autorizado y en donde se establezca el tipo de cuidados especiales que deben dársele al producto y, de ser necesario, el acompañamiento técnico especializado con el cual deberá realizar el transporte, si el caso lo amerita.

SECCION VIII

MOVIMIENTOS INTERLINEALES

Artículo 60.—El fletamento interlineal es aquel en que los productos peligrosos son transportados por más de una compañía transportista, desde su origen y hasta su destino final.

Artículo 61.—Cuando se acepte una carga de otro transportista, deberá tratarse en idéntica forma que si hubiere recibido la carga de un expedidor, asegurándose que el embarque llena todas las regulaciones necesarias en cuanto a la documentación requerida, que los paquetes estén debidamente marcados y etiquetados y que el vehículo posea todas las placas solicitadas, según lo prescrito por este Reglamento.

Artículo 62.—Si la carga se dirige a un puerto aéreo o marítimo, el expedidor original debe asegurar que el embarque cumple con los requerimientos que al efecto hayan establecido la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), según corresponda.

Artículo 63.—Cuando la ruta implique el uso de un transporte por medio de "Ferry", podrán establecerse, adicionalmente, requerimientos especiales si así se considera necesario.

Artículo 64.—En aquellos casos en que un vehículo automotor que acarrea materiales peligrosos deba ser transportado por medio de ferrocarril, tendrá que ser debidamente empacado, con el fin de que no se corra el riesgo de que los paquetes o sustancias peligrosas contaminaren o se dispersaren por otras partes del medio ferroviario, de la línea o de las zonas adyacentes.

Cargas ferroviarias de materiales peligrosos deberán poseer un "formulario de respuesta para emergencias".

Artículo 65.—El transportista receptor del producto peligroso, en el fleteo internacional, deberá igualmente cumplir con todas las consideraciones establecidas por este Reglamento, mientras se encuentre dentro del territorio de la República.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA CASOS DE EMERGENCIA, ACCIDENTE O AVERÍA

Artículo 66.—Cuando ocurriere un derrame o fuga del producto peligroso, la persona a cargo del material o producto peligroso, el conductor del vehículo o la persona ante la cual se suscitare el hecho, deberá proceder con la debida diligencia a aplicar las disposiciones establecidas para tales eventos y procurar remediar la situación.

Artículo 67.—Se define como un evento peligroso, a los efectos del presente Reglamento:

- a) Un derrame o fuga del producto que pueda representar peligro para la salud, vida, propiedad o el medio ambiente.
- b) Un incidente en el que un contenedor de transporte se dañe.
- c) Un incendio o explosión relacionado con materiales peligrosos; o
- d) Un incidente de cualquier índole, relacionado con materiales peligrosos.

Artículo 68.—En el caso de que se produjere un derrame o algún otro incidente durante el trasiego, la persona encargada del material peligroso deberá notificar o hacer que se notifique:

- a) Al Cuerpo de Bomberos.
- b) A la Comisión Nacional de Emergencia.
- c) Al servicio de Emergencia Integrado, número telefónico 911.
- d) A su contratista (jefe).
- e) Al dueño, arrendatario o fletador del vehículo.
- f) Al expedidor o dueño del material peligroso.
- g) Al Departamento de Control Ambiental de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.
- h) Al Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud; y
- i) Al Departamento de Pesos y Dimensiones.

Artículo 69.—En caso de accidente, avería u otra causa que obligare a la inmovilización del vehículo que transporte productos peligrosos, el conductor adoptará las medidas indicadas en la "ficha de emergencia", durante el desarrollo del transporte correspondiente a cada producto transportado, dando aviso al Cuerpo de Bomberos y a las autoridades de Tránsito más próximas, detallando las circunstancias en que se produjo el hecho, así como las clases y cantidades de materiales transportados y los cuidados que deben tenerse.

Artículo 70.—Las autoridades correspondientes y el personal especializado atenderán el caso de acuerdo a la naturaleza, extensión y características de la emergencia provocada con ocasión del accidente, avería u otros que al efecto se produjere.

En ese sentido, las decisiones principales durante la atención de una emergencia como la descrita, le corresponderán a las autoridades presentes y según la especialidad de sus funciones: Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Ministerio de Salud, Policía de Tránsito, etc.

Artículo 71.—El contrato de transporte deberá designar quién es el responsable de la situación, en ausencia del expedidor o del fabricante o de un técnico especializado, cuando se produjere algún tipo de evento de los contemplados en los artículos anteriores. Si no hubiere contrato, la responsabilidad será soportada por el transportador.

Artículo 72.—En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportador, el expedidor y el destinatario del producto peligroso cubrirán los gastos directos que se deriven de la atención de la emergencia, así como de la disposición final de los desechos derivados o producidos por la emergencia.

Artículo 73.—Las operaciones de trasbordo en condiciones de emergencia deberán ser ejecutadas de conformidad con las disposiciones que al respecto fije un técnico especializado, y de ser posible con la presencia de autoridades públicas.

Si el trasbordo debiere realizarse en la vía pública, deberán ser adoptadas las medidas establecidas por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y este Reglamento.

Toda aquella persona que actúe o intervenga en dichas operaciones deberá utilizar el equipo y la protección individual recomendadas según la naturaleza del producto peligroso.

CAPITULO V DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

SECCION I DEL FABRICANTE Y DEL IMPORTADOR

Artículo 74.—El fabricante del producto peligroso y del embalaje requerido en el transporte, responderá penal y civilmente, conforme a lo previsto por el ordenamiento jurídico, si incumpliere las disposiciones de carácter técnico y jurídico fijadas por la normativa aplicable a la materia.

Deberá, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Proveer al transportista la totalidad de la documentación respectiva, según lo requerido por este Reglamento;
- b) Otorgar al expedidor información relativa a los cuidados que deben aplicársele al producto, tanto en su transporte como en su manejo, y todas las actividades que se estime necesario consignar en la "ficha de emergencia";
- c) Entregar, además, las especificaciones para el acondicionamiento del producto, cuando fuere del caso, según lo previsto por la normativa vigente.

Artículo 75.—Si se tratare de la importación, el importador del producto peligroso asume los deberes, obligaciones y responsabilidades del fabricante dentro del territorio de la República y conforme a la legislación vigente.

SECCION II DEL CONTRATANTE

Artículo 76.—El contratante del transporte deberá exigir al transportador el uso de un vehículo y de equipo que se encuentre en condiciones óptimas de operación y, además, que resulten adecuados para la carga que se pretende transportar.

Artículo 77.—Si el transportador no poseyere el equipo adicional necesario, deberá el contratante extender tales equipos, así como las instrucciones que correspondiere para su debido manejo, con el fin de que puedan ser utilizados oportunamente en caso de emergencia, accidente o avería.

Artículo 78.—El contratante debe asegurarse de que el transportista contratado porte toda la documentación exigida por este Reglamento.

SECCION III DEL EXPEDIDOR

Artículo 79.—Expedidor es la persona que ofrece el embarque para el transporte. Deberá asegurar que los materiales estén apropiadamente clasificados, documentados, marcados, etiquetados y empacados, poniendo, además, la firma y fecha en el manifiesto de transporte.

Le corresponderá, también, proveer cualquier placa necesaria al cargador, quien se asegurará que se fijen todas las placas requeridas antes de cargar.

Artículo 80.—El cargador debe asegurar que el contenedor y el vehículo posean las características apropiadas y que cumplan con todas las especificaciones requeridas según la carga que se transporte, debiendo asegurarse, así mismo, que los materiales sean debidamente cargados.

Artículo 81.—El expedidor es el responsable por el acondicionamiento del producto a ser transportado de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

Artículo 82.—En el cargamento de productos peligrosos, el expedidor adoptará las responsabilidades y las precauciones relativas a tales productos, especialmente en cuanto a que exista compatibilidad entre sí y que se cumpla con lo establecido por este Reglamento y la normativa vigente.

Artículo 83.—El expedidor exigirá al transportador que el vehículo correspondiente se encuentre debidamente rotulado y cumpla con todos los requerimientos fijados por este Reglamento.

Artículo 84.—En el caso de productos peligrosos fraccionados, el expedidor los entregará al transportador debidamente rotulados, etiquetados y marcados, así como los rótulos de riesgo y planes de seguridad para el uso del vehículo, informando al conductor sobre las características de los productos que serán transportados y otorgando todos los documentos que al efecto se requieren, según se especifica en este Reglamento.

SECCION IV DEL TRANSPORTISTA

Artículo 85.—Constituyen deberes y obligaciones del transportista de productos peligrosos:

- a) Dar adecuado mantenimiento y utilización al vehículo y los equipos.
- b) Requerir, periódicamente, que se efectúen revisiones sobre las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y del equipo, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada.
- c) Hacerse acompañar por el expedidor o su representante durante la operación de carga y por un encargado de la aprobación durante las operaciones de descarga y transbordo. Lo anterior adoptándose en todo momento las cautelas necesarias para prevenir los riesgos en la salud e integridad física y la protección al medio ambiente.
- d) Transportar los productos de acuerdo con lo especificado en el Permiso de Pesos y Dimensiones.
- e) Contar con el "Certificado de Capacitación" para el transporte de productos peligrosos y exigir al expedidor los documentos establecidos en este Reglamento.
- f) Velar porque el vehículo automotor porte la totalidad del equipo necesario para situaciones de emergencia, accidente o avería, según lo prescrito por este Reglamento.
- g) Instruir al personal involucrado en operaciones de transporte sobre la debida utilización de tales equipos previstos para situaciones de emergencia y similares.

- h) Procurar la más adecuada calificación técnica del personal involucrado en las operaciones de transporte, proporcionando el entrenamiento específico y la capacitación respectiva, así como exámenes periódicos de salud y, en general, que se den las condiciones de trabajo apropiadas, conforme a los preceptos de higiene, medicina y seguridad del trabajo.
- i) Entregar a sus trabajadores los trajes y equipos de seguridad de trabajo, velando porque sean correctamente utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y trasbordo.
- j) Realizar las operaciones de trasbordo observando los procedimientos utilizados al efecto según las recomendaciones establecidas por el expedidor o el fabricante del producto, incluyendo el uso del equipo que al efecto se prescribe.
- k) Asegurarse de que el servicio de acompañamiento especializado posea los requisitos prescritos por la normativa vigente, así como lo que por este Reglamento se dispone.
- l) Dar orientación respecto a la correcta estibación de la carga del vehículo, conforme a las instrucciones que en ese sentido haya girado el expedidor o fabricante del producto.
- m) Recibir del expedidor la carga lista para el transporte y hacerse acompañar por éste o su representante en las operaciones de carga y descarga, con el fin de delimitar las responsabilidades que pudieren producirse en razón de un indebido acondicionamiento de dicha carga y que fuere la causa de una situación de emergencia, accidente o avería.
- n) Reemplazar todas aquellas placas que se perdieren o sufrieren daños durante el trasiego.
- ñ) Procurar la correcta utilización de los vehículos y equipos, así como de los rótulos de riesgos y establecer planes de seguridad adecuados al tipo de producto peligroso a transportar.

Artículo 86.—Cuando el transporte fuera realizado por un transportador comercial "autónomo", o sea que no tuviere relación con el expedidor o el fabricante del producto, deberá sujetarse a los términos y condiciones, en lo conducente, prescritos por el artículo anterior.

Artículo 87.—En la recepción del producto, el transportador es solidariamente responsable con el expedidor, cuando en el embalaje se detectaren señales de

violación, deterioro, mal estado de conservación o se infrinja con las disposiciones prescritas por este Reglamento.

SECCION V DEL CONDUCTOR

Artículo 88.—Antes de aceptar cualquier carga, todo chofer o conductor deberá verificar que el "Manifiesto de transporte" emitido por el expedidor se ajuste a lo requerido por este Reglamento, y que consten el debido marcado o rotulado, el empaçado y las placas, entre otros.

Artículo 89.—Son responsabilidades del conductor:

- a) Asegurarse que las placas coincidan con las especificaciones de peligro marcadas en el "Manifiesto de transporte" y que se mantengan en orden a lo largo de la travesía y hasta que el vehículo sea limpiado o recargado con bienes no peligrosos.
- b) Revisar el "Manifiesto" para verificar que las placas que se requieren concuerden con las suplidas por el expedidor y con el tipo de carga (clasificación) que se transporte.
- c) Firmar y poner la fecha respectiva en el "Manifiesto de Transporte".
- d) Comparar sus propias instrucciones con el contenido del "Manifiesto de Transporte" y si existiere alguna discrepancia, deberá buscar las aclaraciones necesarias antes de aceptar la descarga.
- e) Cumplir con todas las disposiciones estipuladas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y en el presente Reglamento.

Artículo 90.—El conductor deberá asegurarse, antes de dejar el local del expedidor, que la carga esté colocada en forma segura, apropiadamente segregada, cuando fuere procedente, libre de fugas o goteo y que las placas están debidamente colocadas.

Artículo 91.—Durante el transporte de la carga y si la unidad autopropulsada ("cabezal") estuviere atada a la unidad de carga, una copia del documento de embarque deberá estar localizado según lo prescrito en la Sección I del Capítulo III de este Reglamento.

El conductor deberá proveer una copia del manifiesto de transporte al receptor.

SECCION VI

DEL RECEPTOR / CONSIGNATARIO

Artículo 92.—Cuando un vehículo fuere descargado y fumigado o llenado con un gas inerte, el descargador deberá fijar la placa de prevención adecuada sobre cada apertura.

Artículo 93.—En aquellos casos en que todos los productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otros declarados peligrosos por el Ministerio de Salud, hubieren sido removidos y ya no quedaren residuos, la autoridad responsable de la limpieza deberá retirar las placas alusivas a tales productos y sustancias peligrosas.

Artículo 94.—Serán responsabilidad del expedidor las operaciones de carga y del destinatario las operaciones de descarga.

En ambos casos, el expedidor y el destinatario deberán asegurarse que el personal empleado en dichas actividades específicas haya cumplido con el entrenamiento necesario.

Artículo 95.—Para las operaciones de carga y descarga se adoptarán los cuidados especiales que fuere del caso, incluyendo el amarre de la carga y su estibación óptima, con el fin de evitar daños y averías o accidentes.

CAPITULO VI FISCALIZACIÓN

Artículo 96.—La fiscalización en el debido cumplimiento de este Reglamento y sus instrucciones corresponde a la Dirección General de Transporte Público, a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, a la Dirección General de la Policía de Tránsito, al Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, al Departamento de Control Ambiental y a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, de acuerdo con su especialidad y competencia, sin perjuicio de la ayuda y la colaboración que, adicionalmente, confieran otras entidades u organismos de carácter público o privado, según corresponda.

Artículo 97.—La fiscalización a que se refiere el artículo anterior, comprenderá, al menos:

- a) El examen de los documentos de porte obligatorio;
- b) La adecuación de rótulos de riesgo y planes de seguridad, así como los rótulos y etiquetas de embalaje, conforme a lo estipulado en la normativa vigente.

- c) La verificación del buen embalaje, conservación del mismo, el estado del equipo y su funcionamiento, así como de cualquier circunstancia, fenómeno o alteración de las características físicas o químicas de los productos.

Si se comprobare la presencia de cualquier irregularidad o incumplimiento, tanto en lo que se refiere a los documentos como en lo que concierne al producto que se transporta, procederá a comunicarse a las autoridades y dependencias descritas en el artículo precedente, para que éstas asuman las medidas del caso.

Artículo 98.—Todo vehículo que circule violando las disposiciones prescritas por este Reglamento y, en consecuencia, lo establecido por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, deberá ser detenido inmediatamente por las autoridades respectivas, siguiéndose, al efecto, las directrices que a continuación se describen:

- a) El vehículo deberá ser ubicado en un lugar seguro, pudiendo autorizarse su estacionamiento en un sitio en donde pueda corregirse la irregularidad.
- b) La descarga o transferencia de productos para otro vehículo o lugar sólo será posible en estricto cumplimiento de lo que dispone este Reglamento al efecto.
- c) La eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción sólo podrá ser posible con sujeción a las disposiciones establecidas por el fabricante o el importador y con la presencia de un representante o técnico en seguridad, así como del personal especializado y las autoridades correspondientes.

Dicho vehículo permanecerá bajo custodia de las autoridades del tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades del transportista por los hechos que hubieren dado lugar a la detención de tal vehículo.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 99.—Es de exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de las dependencias y oficinas que se describen en este Reglamento, y dentro del ámbito específico de sus respectivas atribuciones técnicas, procurar una uniforme y generalizada aplicación de este Reglamento y de los preceptos que complementariamente se adopten, a cuyo efecto se estimulará la cooperación que fuere necesaria con órganos y entidades públicas o privadas, inclusive mediante el intercambio de experiencias y el análisis del

resultado de investigaciones para emitir las regulaciones adicionales que fueren necesarias.

Artículo 100.—Cuando por razones de orden técnico se requiera del establecimiento de medidas especiales de seguridad para el transporte terrestre de productos peligrosos, o bien fijar la prohibición de cargas o productos que, por su peligrosidad, no deban transitar por vías terrestres, las dependencias descritas en el artículo anterior podrán adoptar las medidas, regulaciones y prohibiciones correspondientes, debiendo emitirse, no obstante, de previo, y a tales efectos, un acto debidamente sustentado o motivado.

Artículo 101.—A los efectos interpretativos, deberá entenderse como compatibilidad entre dos o más productos, la ausencia de riesgo potencial de ocurrir intoxicación, explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como la ausencia de alteración en las características originales de las sustancias, tanto físicas como químicas de cualquiera de los productos transportados, si resultaren puestos en contacto entre sí (por accidente, ruptura de embalajes o cualquier otra causa o circunstancia).

Artículo 102.—El certificado o permiso que emita el Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el transporte de productos peligrosos en vehículos automotores, perderá su validez, y sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes conforme a la Ley de Tránsito:

- a) Si el vehículo o su equipo tuviere las características alteradas.
- b) Cuando se hubiere incumplido con la obligación de realizar las revisiones en las épocas estipuladas o en aquellos casos en que expresamente se hubiere requerido.
- c) En caso de accidentes, si se hubieren producido daños materiales considerables respecto al vehículo que obligaren a una nueva inspección.

Artículo 103.—Dada la índole de los productos que se transportan, su potencial peligrosidad para la vida de las personas, la integridad de los bienes y la protección al medio ambiente, es entendido que quienes figuraren como fabricantes, expedidores, transportistas, conductores, receptores u otros, trátase de personal especializado o no, deberán guardar la prudencia, pericia y diligencia que sean necesarias a efecto de evitar que lleguen a producirse accidentes, averías y, en general, situaciones de emergencia.

Artículo 104.—Este Reglamento deroga, en lo que se le oponga, cualquier otra norma o disposición de igual o inferior rango.

Artículo 105.—Rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Único: La aplicación del requisito establecido en el inciso b) del artículo 20, la verificación del artículo 21, el "Certificado de Calidad" a que se refiere el artículo 23, y la calibración mencionada en los puntos 1 y 3 b) del artículo 58, no será exigido por las autoridades competentes, hasta que las instituciones involucradas en la ejecución y aplicación del presente Reglamento, construyan o readapten un plantel, adquieran el equipo técnico requerido para su óptimo funcionamiento y cuenten con el personal técnico especializado.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Obras Públicas y Transportes, Bernardo Arce Gutiérrez, de Salud, Herman Weinstok Wolfowicz y de Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas Díaz.

Publicado en La Gaceta N° 207 del 1° de noviembre de 1995.